



*Instituto Mexicano de  
Arbitraje*

# Aspectos de la Ley de Arbitraje en México

**IMA**  
Instituto Mexicano de Arbitraje

**BOSCH**  
MÉXICO

© Instituto Mexicano de Arbitraje, 2025

© LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.

**ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

www.aranzadilaley.es

**Atención al cliente:** <https://areacliente.aranzadilaley.es/>

**Primera edición:** Marzo 2025

**Depósito Legal:** M-7170-2025

**ISBN versión impresa:** 978-84-9090-817-4

**ISBN versión electrónica:** 978-84-9090-818-1

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

## ÍNDICE

---

<b>Prólogo,</b> .....	21
<b>Prefacio: una propuesta indecorosa,</b> .....	23
<b>ARTÍCULOS DE LA LEY ARBITRAL MEXICANA</b> .....	
<b>Artículo 1415</b> .....	27
Antecedente .....	27
Interpretación .....	28
1.    Ámbito de aplicación sustantivo .....	28
2.    Ámbito de aplicación territorial .....	36
3.    Arbitrabilidad .....	36
Derecho comparado .....	37
Comentario .....	39
Criterios judiciales .....	40
<b>Artículo 1416</b> .....	47
Antecedente .....	48
Interpretación .....	50
1.    Arbitraje .....	50
2.    Acuerdo de arbitraje .....	50
3.    Arbitraje internacional .....	52
4.    Arbitraje nacional .....	53
5.    Costas .....	54
6.    Tribunal arbitral .....	55
Derecho comparado .....	56
Comentario .....	58
Criterios judiciales .....	59

<b>Artículo 1417</b> .....	63
Antecedente .....	63
Interpretación .....	64
1. Fracción I .....	64
2. Fracción II .....	65
3. Fracción III .....	65
Derecho comparado .....	65
Comentario .....	67
Criterios judiciales .....	68
<b>Artículo 1418</b> .....	71
Antecedente .....	71
Interpretación .....	74
Derecho comparado .....	76
Comentario .....	78
Criterios judiciales .....	80
<b>Artículo 1419</b> .....	85
Antecedente .....	85
Interpretación .....	86
Derecho comparado .....	86
Comentario .....	88
Criterios judiciales .....	89
<b>Artículo 1420</b> .....	91
Antecedente .....	91
Interpretación .....	94
Derecho comparado .....	95
Comentario .....	96
Criterios judiciales .....	98
<b>Artículo 1421</b> .....	101
Antecedente .....	101
Interpretación .....	102
Derecho comparado .....	103
Comentario .....	104
Criterios judiciales .....	105
<b>Artículo 1422</b> .....	109
Antecedente .....	109
Interpretación .....	110

Derecho comparado . . . . .	112
Comentario . . . . .	114
Criterios judiciales . . . . .	114
<b>Artículo 1423</b> . . . . .	119
Antecedente . . . . .	119
Interpretación . . . . .	121
Derecho comparado . . . . .	121
Comentario . . . . .	122
Criterios judiciales . . . . .	123
<b>Artículo 1424</b> . . . . .	125
Antecedente . . . . .	125
Interpretación . . . . .	126
Derecho comparado . . . . .	128
Comentario . . . . .	130
Criterios judiciales . . . . .	133
Criterios uncitral . . . . .	144
<b>Artículo 1425</b> . . . . .	149
Antecedente . . . . .	149
Interpretación . . . . .	149
Derecho comparado . . . . .	150
Comentario . . . . .	152
Criterios judiciales . . . . .	152
Criterios uncitral . . . . .	156
<b>Artículo 1426</b> . . . . .	159
Antecedente . . . . .	159
Interpretación . . . . .	162
Derecho comparado . . . . .	163
Comentario . . . . .	164
Criterios judiciales . . . . .	165
Criterios uncitral . . . . .	169
<b>Artículo 1427</b> . . . . .	171
Antecedente . . . . .	172
Interpretación . . . . .	173
Derecho comparado . . . . .	174
Doctrina . . . . .	174
Comentario . . . . .	177

Criterios judiciales . . . . .	179
Criterios uncitral . . . . .	185
<b>Artículo 1428 . . . . .</b>	<b>191</b>
Antecedente . . . . .	191
Interpretación . . . . .	192
Derecho comparado . . . . .	192
Doctrina . . . . .	194
Comentario . . . . .	196
Criterios judiciales . . . . .	198
Criterios uncitral . . . . .	202
<b>Artículo 1429 . . . . .</b>	<b>205</b>
Antecedente . . . . .	205
Interpretación . . . . .	206
Derecho comparado . . . . .	208
Doctrina . . . . .	210
Comentario . . . . .	212
Criterios judiciales . . . . .	213
Criterios uncitral . . . . .	218
<b>Artículo 1430 . . . . .</b>	<b>221</b>
Antecedente . . . . .	221
Interpretación . . . . .	221
Derecho comparado . . . . .	222
Comentario . . . . .	223
Criterios judiciales . . . . .	225
<b>Artículo 1431 . . . . .</b>	<b>227</b>
Antecedente . . . . .	227
Interpretación . . . . .	227
Derecho comparado . . . . .	228
Comentario . . . . .	228
Criterios judiciales . . . . .	229
<b>Artículo 1432 . . . . .</b>	<b>231</b>
Antecedente . . . . .	232
Interpretación . . . . .	232
Derecho comparado . . . . .	234
Comentario . . . . .	235
Criterios judiciales . . . . .	240

<b>Artículo 1433</b> .....	249
Antecedente .....	249
Interpretación .....	250
Derecho comparado .....	252
Comentario .....	252
Criterios judiciales .....	253
Criterios uncitral .....	253
 <b>Artículo 1434</b> .....	 255
Antecedente .....	255
Interpretación .....	255
Derecho comparado .....	256
Comentario .....	257
Criterios judiciales .....	259
Criterios uncitral .....	268
 <b>Artículo 1435</b> .....	 273
Antecedente .....	273
Interpretación .....	276
Derecho comparado .....	276
Comentario .....	278
Criterios judiciales .....	279
Criterios uncitral .....	281
 <b>Artículo 1436</b> .....	 285
Antecedente .....	285
Interpretación .....	286
Derecho comparado .....	287
Comentario .....	288
Criterios judiciales .....	288
Criterios uncitral .....	291
 <b>Artículo 1437</b> .....	 295
Antecedente .....	295
Interpretación .....	296
Derecho comparado .....	297
Comentario .....	298
Criterios judiciales .....	298
Criterios uncitral .....	299

<b>Artículo 1438</b> . . . . .	301
Antecedente . . . . .	301
Interpretación . . . . .	303
Derecho comparado . . . . .	303
Comentario . . . . .	304
Criterios judiciales . . . . .	304
Criterios uncitral . . . . .	305
<b>Artículo 1439</b> . . . . .	309
Antecedente . . . . .	309
Interpretación . . . . .	310
Derecho comparado . . . . .	313
Comentario . . . . .	314
Criterios judiciales . . . . .	315
<b>Artículo 1440</b> . . . . .	317
Antecedente . . . . .	317
Interpretación . . . . .	318
Derecho comparado . . . . .	320
Comentario . . . . .	320
Criterios judiciales . . . . .	321
<b>Artículo 1441</b> . . . . .	323
Antecedente . . . . .	323
Interpretación . . . . .	324
Derecho comparado . . . . .	325
Comentario . . . . .	326
Criterios judiciales . . . . .	326
<b>Artículo 1442</b> . . . . .	329
Antecedente . . . . .	329
Interpretación . . . . .	329
Derecho comparado . . . . .	330
Comentario . . . . .	330
Criterios judiciales . . . . .	332
<b>Artículo 1443</b> . . . . .	333
Antecedente . . . . .	333
Interpretación . . . . .	333
Derecho comparado . . . . .	334

Comentario . . . . .	334
Criterios judiciales . . . . .	335
<b>Artículo 1444</b> . . . . .	337
Antecedente . . . . .	337
Interpretación . . . . .	337
Derecho comparado . . . . .	337
Comentario . . . . .	339
Criterios judiciales . . . . .	340
<b>Artículo 1445</b> . . . . .	341
Antecedente . . . . .	341
Interpretación . . . . .	343
Derecho comparado . . . . .	344
Doctrina . . . . .	347
Comentario . . . . .	347
Criterios judiciales . . . . .	348
<b>Artículo 1446</b> . . . . .	353
Antecedente . . . . .	353
Interpretación . . . . .	354
Derecho comparado . . . . .	354
Doctrina . . . . .	356
Comentario . . . . .	357
Criterios judiciales . . . . .	357
<b>Artículo 1447</b> . . . . .	359
Antecedente . . . . .	359
Interpretación . . . . .	360
Derecho comparado . . . . .	360
Doctrina . . . . .	362
Comentario . . . . .	362
Criterios judiciales . . . . .	363
<b>Artículo 1448</b> . . . . .	365
Antecedente . . . . .	365
Interpretación . . . . .	366
Derecho comparado . . . . .	367
Comentario . . . . .	369
1. Forma y contenido del laudo . . . . .	370
2. Rol del secretario administrativo en la redacción del laudo. . .	372

3. Por escrito y firmado . . . . .	373
4. Motivación del laudo . . . . .	375
5. Lugar de emisión del laudo . . . . .	378
6. Notificación del laudo . . . . .	379
Criterios judiciales . . . . .	379
<b>Artículo 1449</b> . . . . .	383
Antecedente . . . . .	383
Interpretación . . . . .	384
Derecho comparado . . . . .	385
Comentario . . . . .	387
Criterios judiciales . . . . .	389
<b>Artículo 1450</b> . . . . .	391
Antecedente . . . . .	391
Interpretación . . . . .	392
Derecho comparado . . . . .	393
Comentario . . . . .	395
1. Corrección del laudo . . . . .	396
2. Interpretación del laudo . . . . .	397
Criterios judiciales . . . . .	399
<b>Artículo 1451</b> . . . . .	401
Antecedente . . . . .	401
Interpretación . . . . .	402
Derecho comparado . . . . .	404
Comentario . . . . .	407
Criterios judiciales . . . . .	407
<b>Artículo 1452</b> . . . . .	411
Antecedente . . . . .	411
Interpretación . . . . .	411
Derecho comparado . . . . .	412
Comentario . . . . .	414
Criterios judiciales . . . . .	414
<b>Artículo 1453</b> . . . . .	417
Antecedente . . . . .	417
Interpretación . . . . .	418
Derecho comparado . . . . .	419

Comentario . . . . .	420
Criterios judiciales . . . . .	421
<b>Artículo 1454</b> . . . . .	423
Antecedente . . . . .	423
Interpretación . . . . .	424
Derecho comparado . . . . .	427
Comentario . . . . .	428
Doctrina . . . . .	429
Criterios judiciales . . . . .	429
<b>Artículo 1455</b> . . . . .	431
Antecedente . . . . .	431
Interpretación . . . . .	431
Derecho comparado . . . . .	435
Comentario . . . . .	438
Doctrina . . . . .	438
Criterios judiciales . . . . .	440
<b>Artículo 1456</b> . . . . .	443
Antecedente . . . . .	443
Interpretación . . . . .	444
Derecho comparado . . . . .	446
Comentario . . . . .	447
Doctrina . . . . .	448
Criterios judiciales . . . . .	449
<b>Artículo 1457</b> . . . . .	451
Antecedente . . . . .	452
Interpretación . . . . .	454
A. Introducción . . . . .	454
B. Estándar de revisión judicial . . . . .	456
C. Causales de nulidad de los laudos arbitrales . . . . .	461
Derecho comparado . . . . .	471
Comentario . . . . .	473
Criterios judiciales . . . . .	474
<b>Artículo 1458</b> . . . . .	493
Antecedente . . . . .	493
Interpretación . . . . .	494

Derecho comparado . . . . .	495
Comentario . . . . .	496
Criterios judiciales . . . . .	497
<b>Artículo 1459</b> . . . . .	499
Antecedente . . . . .	499
Interpretación . . . . .	500
Derecho comparado . . . . .	501
Comentario . . . . .	501
Criterios judiciales . . . . .	503
<b>Artículo 1460</b> . . . . .	505
<b>Artículo 1461</b> . . . . .	507
Antecedente . . . . .	507
Interpretación . . . . .	508
Carácter vinculante . . . . .	508
Requisitos para reconocimiento y ejecución . . . . .	510
Derecho comparado . . . . .	512
Comentario . . . . .	513
Criterios judiciales . . . . .	514
<b>Artículo 1462</b> . . . . .	525
Antecedente . . . . .	526
Interpretación . . . . .	527
Derecho comparado . . . . .	534
Comentario . . . . .	535
Criterios judiciales . . . . .	536
<b>Artículo 1463</b> . . . . .	541
Antecedente . . . . .	541
Interpretación . . . . .	542
Derecho comparado . . . . .	544
1. Reino Unido . . . . .	544
2. Estados Unidos . . . . .	546
3. Francia . . . . .	547
Comentario . . . . .	548
Doctrina . . . . .	548
1. Artículo VI de la Convención de Nueva York . . . . .	548
A. <i>Historia legislativa de la Convención de Nueva York</i> . . . . .	550

<i>B. Aplicación</i> . . . . .	550
2. Artículo 36 (2) de la Ley Modelo UNCITRAL 2006 . . . . .	551
<i>A. Historia legislativa de la Ley Modelo UNCITRAL 2006</i> . . . . .	551
Criterios judiciales . . . . .	551
<b>Artículo 1464</b> . . . . .	559
Antecedente . . . . .	559
Interpretación . . . . .	560
Derecho comparado . . . . .	561
1. Estados Unidos . . . . .	561
2. Alemania . . . . .	561
3. Hong Kong . . . . .	562
Comentario . . . . .	562
Doctrina . . . . .	563
1. Artículo II (3) de la Convención de Nueva York . . . . .	563
<i>A. Historia legislativa de la Convención de Nueva York</i> . . . . .	563
<i>B. Aplicación</i> . . . . .	564
2. Artículo 8(1) de la Ley Modelo UNCITRAL 2006 . . . . .	564
<i>A. Historia legislativa de la Ley Modelo UNCITRAL 2006</i> . . . . .	565
Criterios judiciales . . . . .	565
<b>Artículo 1465</b> . . . . .	569
Antecedente . . . . .	569
Interpretación . . . . .	570
Derecho comparado . . . . .	571
1. Estados Unidos . . . . .	571
2. Alemania . . . . .	571
3. España . . . . .	572
Doctrina . . . . .	572
1. Artículo II(3) de la Convención de Nueva York . . . . .	572
<i>A. Acuerdo arbitral nulo</i> . . . . .	573
<i>B. Acuerdo arbitral ineficaz</i> . . . . .	573
<i>C. Acuerdo arbitral de imposible ejecución</i> . . . . .	573
2. Consecuencias de un acuerdo arbitral declarado nulo, ineficaz o de imposible ejecución . . . . .	574
Comentario . . . . .	574
Criterios judiciales . . . . .	574
<b>Artículo 1466</b> . . . . .	577
Antecedente . . . . .	577

Interpretación . . . . .	578
Derecho comparado . . . . .	582
Comentario . . . . .	583
Criterios judiciales . . . . .	584
<b>Artículo 1467 . . . . .</b>	<b>585</b>
Antecedente . . . . .	586
Interpretación . . . . .	586
Derecho comparado . . . . .	588
Comentario . . . . .	589
Criterios judiciales . . . . .	590
<b>Artículo 1468 . . . . .</b>	<b>591</b>
Antecedente . . . . .	591
Interpretación . . . . .	591
Derecho comparado . . . . .	592
Comentario . . . . .	592
Criterios judiciales . . . . .	593
<b>Artículo 1469 . . . . .</b>	<b>595</b>
Antecedente . . . . .	595
Interpretación . . . . .	597
Derecho comparado . . . . .	597
Comentario . . . . .	597
Criterios judiciales . . . . .	598
<b>Artículo 1470 . . . . .</b>	<b>601</b>
Antecedente . . . . .	601
Interpretación . . . . .	602
1. Resolución sobre recusación de un árbitro . . . . .	602
2. Resolución sobre la competencia del tribunal arbitral . . . . .	603
3. Adopción de medidas cautelares provisionales . . . . .	604
4. Reconocimiento y ejecución de medidas cautelares ordenadas por el tribunal arbitral . . . . .	604
5. Nulidad de transacciones comerciales y laudos arbitrales. . . . .	605
Derecho comparado . . . . .	605
Comentario . . . . .	605
Criterios judiciales . . . . .	605
<b>Artículo 1471 . . . . .</b>	<b>609</b>
Antecedente . . . . .	609

Interpretación . . . . .	609
Derecho comparado . . . . .	611
Comentario . . . . .	611
Doctrina . . . . .	611
Criterios judiciales . . . . .	611
<b>Artículo 1472</b> . . . . .	615
Antecedente . . . . .	615
Interpretación . . . . .	616
Derecho comparado . . . . .	617
Comentario . . . . .	617
Criterios judiciales . . . . .	619
<b>Artículo 1473</b> . . . . .	623
Antecedente . . . . .	623
Interpretación . . . . .	624
Derecho comparado . . . . .	625
Comentario . . . . .	625
Criterios judiciales . . . . .	627
<b>Artículo 1474</b> . . . . .	629
Antecedente . . . . .	629
Interpretación . . . . .	630
Derecho comparado . . . . .	630
Comentario . . . . .	631
Criterios judiciales . . . . .	631
<b>Artículo 1475</b> . . . . .	635
Antecedente . . . . .	635
Interpretación . . . . .	637
Derecho comparado . . . . .	638
Comentario . . . . .	639
Criterios judiciales . . . . .	639
<b>Artículo 1476</b> . . . . .	641
Antecedente . . . . .	641
Interpretación . . . . .	642
Derecho comparado . . . . .	644
Comentario . . . . .	644
Criterios judiciales . . . . .	646

<b>Artículo 1477</b> .....	649
Antecedente .....	649
Interpretación .....	650
Derecho comparado .....	651
Comentario .....	651
Criterios judiciales .....	652
<b>Artículo 1478</b> .....	655
Antecedente .....	655
Interpretación .....	655
Derecho comparado .....	657
Comentario .....	658
Criterios judiciales .....	658
Criterios UNCITRAL .....	664
<b>Artículo 1479</b> .....	671
Antecedente .....	671
Interpretación .....	672
Derecho comparado .....	674
Comentario .....	674
Criterios judiciales .....	676
Criterios UNCITRAL .....	680
<b>Artículo 1480</b> .....	683
Antecedente .....	684
Interpretación .....	685
Derecho comparado .....	686
Comentario .....	686
Criterios judiciales .....	687
Criterios UNCITRAL .....	689

## PRÓLOGO

---

El libro *Aspectos de Arbitraje de México* que publica el INSTITUTO MEXICANO DE ARBITRAJE (IMA), es el resultado de un esfuerzo conjunto de sus miembros, quienes día con día se enriquecen de sus propias experiencias profesionales en el ámbito del arbitraje tanto a nivel nacional como internacional. En esa noble tarea, tratamos de siempre tener presente la responsabilidad que implica actuar como árbitro o abogado representante de parte, así como del deber social que obliga a dar a conocer a colegas, estudiantes, jueces y en general a los participantes del arbitraje, los aspectos relevantes de este método de solución alternativa de controversias, la cual sin duda tiende a seguir creciendo y evolucionando en nuestro país.

En ese contexto de participación académica y social, nos enorgullece la publicación de este nuevo libro en el cual el lector encontrará información interesante sobre el Derecho arbitral mexicano y su evolución. Se trata de un esfuerzo renovado, pues anteriormente, en el año de 2015, se publicó la primera edición de este trabajo bajo el título de *Legislación Mexicana de Arbitraje Comercial, Comentada*, durante la presidencia de don Emilio González de Castilla del Valle, quien fue el creador de la idea de este proyecto. Este trabajo no hubiera sido posible sin la valiosa participación de nuestro mencionado expresidente, de Víctor Ruíz Barboza, Paola Aldrete Rivas, y desde luego Francisco González de Cossío, presidente del IMA 2023-2024.

Invito a los lectores a seguir estudiando e investigando el Derecho arbitral mexicano e internacional, con la esperanza que este trabajo constituya un referente para quienes de una u otra manera participan en esta noble actividad.

Gerardo Lozano Alarcón

*Presidente del IMA 2020-2022*

## Artículo 1420

**Artículo 1420.** Si una parte prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición del presente título de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora justificada o, si se prevé un plazo para hacerlo y no lo hace, se entenderá renunciado su derecho a impugnar.

### ANTECEDENTE

#### LEY MODELO DE UNCITRAL (1985)

**Artículo 4.** *Renuncia al derecho a objetar*

*Se considerará que la parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente Ley de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora injustificada o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de ese plazo, ha renunciado a su derecho a objetar.*

#### LEY MODELO DE UNCITRAL (1976)

**Artículo 30**

*Se considerará que la parte que siga adelante con el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición o requisito del presente Reglamento, sin expresar prontamente su objeción a tal incumplimiento, renuncia a su derecho de objetar.*

#### LEY MODELO DE UNCITRAL (2010)

**Artículo 32**

*Se considerará que una parte que no formule oportunamente objeciones ante un incumplimiento del presente Reglamento o de algún requisito del acuerdo de arbitraje renuncia a su derecho a objetar, a menos que dicha parte pueda demostrar que, en las circunstancias del caso, se había abstenido de objetar por razones justificadas.*

El antecedente inmediato y esencialmente literal de este artículo del Código de Comercio, es el artículo 4 de la Ley Modelo UNCITRAL de 1985, que tampoco fue objeto de modificación entre las enmiendas aprobadas en 2006. Este último artículo, a su vez, se inspiró en el artículo 30 del Reglamento de Arbitraje de UNCITRAL de 1976, que puede considerarse su antecedente mediato. Es de hacerse notar, sin embargo, que la inclusión o no de esta disposición en la Ley Modelo UNCITRAL, así como los términos en que finalmente quedó redactada después de la redacción de cinco proyectos, fueron ampliamente debatidos (aun cuando México no formuló comentarios respecto a este artículo), hasta la aprobación del último texto de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley Modelo UNCITRAL, por el Grupo Redactor, el 20 de junio de 1985.

En la obra citada al analizar el artículo 1418 del Código de Comercio, los comentaristas Howard M. Holtzmann y Joseph E. Neuhaus hacen notar que, si bien el artículo 4 de la Ley Modelo UNCITRAL tomó como modelo el artículo 30 del Reglamento de Arbitraje de UNCITRAL, de 1976, la regla de este último fue «suavizada» significativamente en virtud de que la disposición de la Ley Modelo constituye *una regla relativamente más restringida y flexible*.

Conforme al comentario de estos autores, únicamente se inferirá una renuncia si se reúnen cuatro condiciones básicas, consistentes en (i) no cumplimiento con el acuerdo de arbitraje o con una disposición no obligatoria de la Ley Modelo; (ii) conocimiento de ese incumplimiento, por la parte renunciante; (iii) demora indebida en formular la objeción; y (iv) proseguir con el arbitraje, sin formular la objeción.

En la quinta edición de su obra «*Arbitraje*», Francisco González de Cossío hace un comentario interesante en relación con la renuncia *tácita* del derecho a objetar, al puntualizar que si bien esto parecería contrario al principio general consignado en el artículo 6 del Código Civil Federal, en el sentido de que las renunciaciones deben ser *expresas*, dicho principio general ha sido modificado para efectos de los procedimientos arbitrales, tanto por el derecho mexicano como por la mayoría de los reglamentos de arbitraje modernos, como *una norma anti-tácticas dilatorias que propicia la celeridad y eficiencia en los procedimientos arbitrales*.

Por su parte, Gary B. Born comenta en la tercera edición de su obra «*International Commercial Arbitration*» que virtualmente toda la legislación nacional en materia de arbitraje y todos los reglamentos institucionales de arbitraje disponen que las protecciones procesales previstas por el derecho nacional o internacional pueden ser renunciadas, así como las decisiones judiciales nacionales también concluyen de manera uniforme que, en ausencia de disposiciones legales, las objeciones a virtualmente toda clase de irregularidades procesales pueden ser renunciadas mediante la omisión en objetar tales irregularidades cuando éstas

ocurren. Asimismo, comenta Born que existe un número muy limitado de irregularidades procesales que, discutiblemente, no son renunciables. Como sería el caso de contratos que involucren corrupción o arreglos procesales groseramente abusivos (que, en principio, no debieran ser válidos aun cuando una parte omita objetarlos oportunamente) o, igualmente, protecciones encaminadas a salvaguardar los intereses de terceros o valores públicos (valores sociales).

Por lo que hace a los efectos de la renuncia, según refieren Holtzmann y Neuhaus, UNCITRAL consideró que la renuncia no sólo sería extensiva a las fases subsiguientes del procedimiento arbitral, sino también a los procedimientos judiciales previstos en la propia Ley Modelo UNCITRAL para la nulidad del laudo arbitral o para su reconocimiento y ejecución; habida cuenta de que el juez competente tendría la facultad de determinar si la inferencia o no de esa renuncia implícita al derecho a objetar, por parte del árbitro, fue o no correcta. Al respecto, es de hacer notar que estos comentaristas opinan que, presumiblemente, sería de esperar que el juez (al ejercer esa facultad) concediera un salvable respeto al juicio del árbitro, dado que conoció todos los hechos y circunstancias de la demora del afectado y del incumplimiento con la estipulación procesal.

Al margen de todo lo anterior cabe destacar que, si bien el artículo 30 del Reglamento de Arbitraje de UNCITRAL fue modificado en 2010 en los términos que arriba se consignan (quedando como artículo 32 en su versión actual) como puede constatarse en la obra citada de David D. Caron y Lee M. Caplan, esa circunstancia no afecta estos comentarios en relación con el artículo 1420 del Código de Comercio; pues si bien el artículo 30 del Reglamento citado tuvo esas modificaciones, el texto del artículo 1420 del Código de Comercio no ha sido modificado.

La única diferencia en el texto empleado por el Código de Comercio, respecto del texto de la Ley Modelo UNCITRAL de 1985, es de índole semántica y radica en la última palabra del artículo 1420 del Código de Comercio, que utiliza el término «*impugnar*», mientras que en el texto oficial en español de su antecedente se emplea el término «*objetar*», de connotación más formalista, lo que para efectos de nuestro Código podría resultar más apropiado y conceptualmente parecería proporcionar en alguna medida una mayor certidumbre ante la generalidad del término «*objetar*». No obstante, debe reconocerse que ni la Ley Modelo UNCITRAL regula la forma de *objetar* ni el plazo para ello, así como el Código de Comercio tampoco hace alusión al medio de *impugnación* pertinente, ni a los requisitos y plazos aplicables. En diversos reglamentos institucionales de arbitraje consultados (*vgr.* Cámara de Comercio Internacional (CCI), *London Court of International Arbitration* (LCIA), *American Arbitration Asso-*

*ciation/International Centre for Dispute Resolution (AAA/ICDR) Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México (CANACO), Centro de Arbitraje de México (CAM)), se emplea el término *objetar*, más genérico y apropiado para procedimientos arbitrales dada la naturaleza del arbitraje.*

## INTERPRETACIÓN

Como se desprende de todo lo antes señalado, esta disposición contiene diversos matices e implicaciones que ameritan algunos comentarios.

En primer lugar, cabe destacar que este artículo constituye uno de los múltiples casos en los que, al igual que los redactores de la Ley Modelo UNCITRAL, los redactores de las disposiciones correlativas del Código de Comercio no incluyeron plazos específicos. Con ello optando por el criterio de flexibilidad.

Siguiendo el criterio de los comentaristas de la Ley Modelo UNCITRAL, que antes se mencionaron, cabría decir que la regla que establece el artículo 1420 del Código de Comercio es relativamente estrecha y flexible, ya que para poder considerar una renuncia implícita al derecho a impugnar, con la consecuente pérdida del derecho a hacerlo, se requerirían diversas condiciones.

La primera de ellas, sería *el incumplimiento de alguna disposición* del Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio, de algún requisito del acuerdo de arbitraje —que incluye cualquier disposición del reglamento de arbitraje acordado por las partes, en su caso— o de alguna de las reglas procesales convenidas por las partes en el contexto del arbitraje.

La segunda condición, sería que *la parte afectada tuviera conocimiento del incumplimiento* en cuestión. En este punto, los redactores se apartaron del texto original que contenía el primer proyecto, conforme al cual se agregaba el concepto «*o debiera haber tenido conocimiento*». Como explican Caron y Caplan en su obra, tras debatir este punto y sus implicaciones, los redactores concluyeron que no debería bastar con un conocimiento *presunto* o *implícito* («*constructive knowledge*»), sino que debería tratarse de un conocimiento *real* («*actual knowledge*») que pudiera ser probado.

La tercera condición, la constituiría la *demora injustificada, por parte de la parte afectada por el incumplimiento*, en impugnar el mismo. Es precisamente en este punto, que los redactores optaron por la solución de flexibilidad, a ser determinada por las circunstancias del caso.

Y, finalmente, la cuarta condición sería la *prosecución del arbitraje por parte de la parte supuesta o presuntamente afectada por el incumplimiento*, no obstante la existencia del mismo, el conocimiento de éste y la demora injustificada en *impugnar* el incumplimiento.

## Artículo 1459

**Artículo 1459.** El juez, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y así lo solicite una de las partes, por el plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de la nulidad.

### ANTECEDENTE

#### LA LEY MODELO DE UNCITRAL (1985)

**Artículo 34.** *La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral*

1) [...]

2) [...]

3) [...]

4) *El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.*

El antecedente de este artículo es el artículo 34 (4) de la Ley Modelo UNCITRAL y fue adoptado por la legislación mexicana prácticamente sin cambio alguno.

En los trabajos preparatorios de su redacción se dudó inicialmente sobre la conveniencia de incluir esta disposición, pues tal remisión no era conocida en todos los sistemas legales y para algunos era considerada «extraña».<sup>1</sup> Sin embargo,

---

1. Anuario de la UNCITRAL, Volumen XVI, Reuniones Nos. 318 y 319, 11 y 12 junio 1985.

la decisión final fue incorporar la disposición a la Ley Modelo UNCITRAL para establecer un mecanismo de remediación de ciertos defectos «procesales» que no necesariamente resulten en la nulidad del laudo.

Se discutió, igualmente, la posibilidad de incluir ciertos ejemplos de instrucciones que el Tribunal Arbitral pudiera recibir por parte del juez, —por ejemplo, la integración del Tribunal Arbitral o aspectos sobre la conducción del procedimiento—<sup>2</sup> sin embargo, esa posibilidad fue desechada ya que se generaba el riesgo de una interpretación tendiente a considerar al Tribunal Arbitral como un órgano dependiente de o sujeto a decisiones del poder judicial, cuando no es así. El arbitraje y los árbitros son del todo independientes del poder judicial.

## **INTERPRETACIÓN**

Como hemos comentado, el arbitraje comercial (nacional e internacional) tiene como objetivo principal la resolución eficaz de controversias mercantiles.

El espíritu de este artículo descansa justamente en este principio de eficacia, dado que prevé un sistema a través del cual el juez que está conociendo de una acción de nulidad de un laudo, a petición de parte, identifica aspectos procesales del mismo que podrían depurarse o subsanarse (mediante corrección o implementación de medida del Tribunal Arbitral); y de esa manera eliminar cualquier duda sobre el carácter eficaz del laudo. A petición de parte implica que dicho sistema no podría ser accionado de oficio por el juez. Además, la suspensión del procedimiento de nulidad para los fines señalados no es obligatoria, sino que puede ser aplicada solo «cuando corresponda». Esta condición supone no solo cierta discreción del juez sino también permite purgar algún aspecto subsanable sin alterar el contenido del laudo.

La ventana de oportunidad que se ofrece al Tribunal Arbitral está sujeta a determinado plazo, fijado por el juez. El juez, además, tiene cierta discreción para evaluar la supuesta falla procesal para determinar (i) si no es irremediablemente consumada y, por tanto, sin posibilidad de corrección y (ii) la remisión «cuando corresponda», lo que significa que no basta cualquier defecto procesal (menor o intrascendente), sino que debe ser de tal magnitud que justifique regresar la facultad al Tribunal Arbitral para que remedie el alegado defecto procesal.

---

2. Anuario de la UNCITRAL, Volumen XVI, Reuniones No. 319, 12 junio 1985.

## DERECHO COMPARADO

Respecto del artículo 1459 del Código de Comercio, las legislaciones de Francia, Suiza, España, Inglaterra y California no contienen disposición alguna que corresponda al contenido del citado artículo 1459, no obstante que esta es una disposición que sí existe en la Ley Modelo UNCITRAL en el artículo 34.

## COMENTARIO

Se trata de un supuesto que debe interpretarse y aplicarse con cautela revisando cada caso en concreto, de tal forma que se evite se convierta en una suerte de apelación o revisión judicial del fondo del asunto resuelto en el laudo. Esta facultad del órgano judicial debe emplearse e interpretarse dentro del alcance que el propio Código de Comercio da a la intervención judicial en el arbitraje; es decir, se trata de dar al Tribunal Arbitral la oportunidad de reanudar actuaciones arbitrales (por ejemplo, cuando se ha dictado un laudo parcial y se encuentre paralizado el procedimiento o cuando no está integrado el Tribunal Arbitral) o de adoptar cierta medida que a su juicio —el del Tribunal Arbitral, no el del juez— elimine los motivos procesales que, siendo subsanables, hayan sido utilizados en la solicitud de nulidad. No estamos frente a una orden judicial emitida al árbitro que deba acatarse en los términos y forma que el juez determine, pues ello implicaría la invasión por el juez de la jurisdicción del árbitro. Estamos simplemente, ante la apertura de una nueva ventana de oportunidad dentro del juicio de nulidad en la que se invite al Tribunal Arbitral a revisar algún aspecto señalado en la demanda de nulidad y, en su caso, cuando ello sea factible, eliminar los motivos procesales no consumados que hayan sido invocados en la acción de nulidad.

La línea es delgada, pero debe observarse. En cada caso concreto habrá que distinguir por ejemplo entre dos situaciones cuya diferencia puede ser imperceptible: una, abrir un espacio para permitir que una prueba que se omitió valorar en el arbitraje sea re-considerada por el árbitro (a su arbitrio), y la otra, ordenar a éste que admita una que se desechó por considerarla intrascendente o improcedente. Lo primero sería válido en el contexto de este artículo, sin que ello suponga (a) una instrucción al Tribunal Arbitral que le obligue a valorar la prueba; (ii) una limitación a la facultad del Tribunal Arbitral para reiterar la intrascendencia de la prueba, o (iii) que de no satisfacer el criterio del juez necesariamente se tenga que anular el laudo. De no seguir esta directriz se estaría invadiendo la competencia del Tribunal Arbitral.

En cumplimiento del principio de mínima intervención judicial (previsto en el artículo 1422 del Código de Comercio), la ventana que el juez puede abrir debe ser utilizada respetando el *juicio del tribunal arbitral*. Dos serían las posibles consecuencias de la aplicación de este sistema: (i) reanudar las actuaciones arbitrales o (ii) adoptar otra medida que, a juicio del Tribunal Arbitral, elimine los motivos procesales invocados para la petición de nulidad.

La reanudación de las actuaciones podría tener lugar, por ejemplo, para que se lleve a cabo el procedimiento arbitral por haber desaparecido la incapacidad de una de las partes, o para efectos de purgar alguna notificación defectuosa en el curso del procedimiento.

La eliminación de alguna causal de nulidad que sea de carácter procesal, podría tener lugar mediante la eliminación de determinación no prevista en el acuerdo de arbitraje, subsistiendo el laudo en la parte no afectada, o por la eliminación de alguna cuestión que no estaba contemplada en el Acta de Misión.

No podría ser otra la interpretación, pues tanto la reanudación de las actuaciones arbitrales como la posible eliminación de una cuestión procesal, no implica la invasión de la esfera de facultades del Tribunal Arbitral.

La interrogante delicada es si el Tribunal Arbitral puede o no modificar el sentido del laudo con base en la rectificación de estos defectos; o bien si únicamente debe o puede eliminar la causa formal de nulidad sin alterar el contenido del propio laudo.

Esta disposición ya ha sido interpretada por jueces de diversos países que, como México, han adoptado la Ley Modelo UNCITRAL. El resumen de dichas interpretaciones es público e incluye la conclusión de que «[c]uando el tribunal arbitral ha emitido un laudo final, las cortes no han considerado apropiado remitir el caso al tribunal arbitral con la finalidad de permitir al tribunal arbitral volver analizar o revisar su decisión en cuanto al fondo o para tomar pruebas frescas en cuanto al fondo del caso.»<sup>3</sup>

Otro aspecto relevante sobre la redacción del artículo en estudio consiste en las condiciones que deben darse para que este mecanismo sea activado, y son que: (i) una de las partes haya solicitado al juez la suspensión del procedimiento judicial y la invitación al Tribunal Arbitral para remediar la deficiencia correspondiente; y (ii) que dicha suspensión e invitación, a criterio del juez, sean procedentes. Es decir, debe mediar solicitud de una de las partes (naturalmente, o en lo general, de aquélla interesada en que el laudo sea eficaz) misma que podrá ser aceptada por el juez cuando así corresponda.

---

3. Publicación UNCITRAL sobre resumen de casos al 2012, ¶162, p.165.

## Artículo 1470

**Artículo 1470.** Se tramitarán conforme al procedimiento previsto en los artículos 1472 a 1476:

- I.** La resolución sobre recusación de un árbitro a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1429.
- II.** La resolución sobre la competencia del Tribunal Arbitral, cuando se determina en una resolución que no sea un laudo sobre el fondo del asunto, conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 1432.
- III.** La adopción de las medidas cautelares provisionales a que se refiere el artículo 1425.
- IV.** El reconocimiento y ejecución de medidas cautelares ordenadas por un Tribunal Arbitral.
- V.** La nulidad de transacciones comerciales y laudos arbitrales.

### ANTECEDENTE

La reforma al Código de Comercio de 2011<sup>1</sup> incluyó un procedimiento especial para el trámite de los aspectos señalados en el artículo 1470 del Código de Comercio. Por lo que es un procedimiento autónomo e independiente. No existe un trámite incidental, como existía antes de la reforma, lo que presentaba retos y dilaciones en lo referente a las posibles impugnaciones derivadas de dicho incidente. Esto queda despejado con la inclusión del reciente Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje.

---

1. Diario Oficial de la Federación, 27 de enero del 2011.

El artículo 1470 en comento enumera los casos en los cuales se tramitará el juicio especial, el cual prepara el terreno para procurar la aplicación expedita de los arreglos comerciales, incluyendo a la conciliación y la mediación.<sup>2</sup>

En la mayoría de los países como España<sup>3</sup> y Bolivia,<sup>4</sup> no existe una regulación expresa de la vía o el procedimiento que se deba de seguir para la asistencia judicial en el arbitraje comercial, pero se remite a una vía existente dentro de su sistema legal o en otros casos no remite a ninguna vía sino que el poder judicial interpreta la vía correcta que debe de seguirse.

Si bien más adelante se realiza un análisis detallado del procedimiento que debe seguirse para la tramitación del Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje, en el siguiente apartado presentamos un resumen de dicho procedimiento.

## **INTERPRETACIÓN**

Se tramitará el Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje en los siguientes casos:

### **1. Resolución sobre recusación de un árbitro**

La recusación es una medida que toman las partes en el arbitraje para remover a un árbitro de su cargo por falta de cumplimiento de los requisitos aplicables al árbitro, los cuales son independencia e imparcialidad.<sup>5</sup> El artículo 1429 del Código de Comercio establece el procedimiento de recusación en caso de falta de acuerdo entre las partes. Si existe acuerdo, incluyendo la aplicación de un reglamento de arbitraje, se deberá tramitar de conformidad a dicho reglamento. Se puede tramitar ante la institución

---

2. GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco. *Amendment to the Mexican arbitration statute*. Arbitration brief. Volumen 1. Tomo 2. Artículo 4. Ubicado en Internet en: <http://digital-commons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1020&context=ab>

3. GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, José Luis. La asistencia judicial al arbitraje. Reus. 1ª ed. Madrid, España. 2009. pp. 36-37.

4. HADERSPOCK, Brian. *Análisis sobre la intervención judicial en los arbitrajes en Bolivia*. Revista Latinoamericana de Mediación y Arbitraje. Volumen IX. Número 1. p. 17. Ubicada en Internet en: <http://www.med-arb.net/numeros/2009/RLMA2009-1.pdf>

5. GONZALEZ DE COSSÍO, Francisco. *El árbitro*. p. 30. Ubicado en internet en: <http://www.gdca.com.mx/PDF/arbitraje/EL%20ARBITRO.pdf>

administradora o ante el propio Tribunal Arbitral. En ausencia de acuerdo, se tramita ante el Tribunal Arbitral y si no prosperase la recusación incoada en los términos que señala el mismo, la parte recusante podrá pedir al juez resolver en definitiva sobre su procedencia.<sup>6</sup>

Lo anterior fue debatido durante la redacción de la Ley Modelo UNCITRAL por diversos delegados, los cuales no estaban de acuerdo que existiera un recurso ante el tribunal estatal, debido a que diversos sistemas legales adoptan diferentes posturas respecto a la intervención judicial, por lo que no debía de introducirse. Finalmente fue aceptado e incorporado.<sup>7</sup>

Tal y como lo previeron los delegados de la Ley Modelo UNCITRAL, no era posible determinar el procedimiento y la vía de la intervención judicial respecto a la resolución sobre recusación de un árbitro en la Ley Modelo UNCITRAL, por lo que era tarea de cada Estado incorporar el procedimiento y la vía en concordancia con su sistema jurídico y legislación local.

Visto lo anterior, hasta la reforma del año 2011, el Estado mexicano reglamentó la vía y procedimiento para la asistencia judicial respecto a la resolución en definitiva sobre recusación de un árbitro y los demás casos previstos de asistencia judicial en el arbitraje comercial.

## 2. Resolución sobre la competencia del tribunal arbitral

El artículo 1432 del Código de Comercio prevé la posibilidad de que alguna de las partes solicite la asistencia judicial para que el juez resuelva en definitiva sobre la resolución del Tribunal Arbitral sobre su competencia. Antes de la reforma al 2011, no existía una vía o procedimiento señalado expresamente para interponer dicha asistencia.

No obstante que el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio incorpora el principio de «*Kompetenz-Kompetenz*», en específico dentro del artículo 1432 del Código de Comercio, para que el Tribunal Arbitral resuelva sobre su propia competencia. Dicha resolución puede estar sujeta a la resolución definitiva del juez de Estado si cualquiera de las partes lo solicita.

Esta decisión se tramita en el comentado procedimiento especial.

---

6. Artículo 1429 del Código de Comercio y artículo 13 de la Ley Modelo UNCITRAL.

7. Travaux Préparatoires. Yearbook of the United Nations Commission on International Trade Law. 1985. Volumen XVI. pp. 435-436. Ubicado en Internet en: <http://www.uncitral.org/pdf/english/travaux/arbitration/ml-arb/314meeting-e.pdf>

### **3. Adopción de medidas cautelares provisionales**

La adopción de medidas precautorias es sin duda el mayor motivo para la solicitud de asistencia judicial en el arbitraje comercial, debido a que algunos reglamentos de arbitraje no prevén la posibilidad de solicitar medidas precautorias de emergencia antes de que se constituya el Tribunal Arbitral. Aun en el supuesto de que las permitan, existen situaciones en que se requeriría del imperio del Estado para hacerlas efectivas. De hecho, el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional reformado en el 2012 incorporó hasta entonces, en su artículo 29, la posibilidad de que una parte que requiera medidas precautorias o provisionales urgentes que no pueden esperar hasta la constitución del Tribunal Arbitral, la solicite ante un árbitro de emergencia. Previamente, el primero de mayo de 2006, el Centro Internacional de Resolución de Disputas, la División del *Internacional de la American Arbitration Association*, incorporó en su artículo 37 la posibilidad de solicitar y otorgar este tipo de medidas.

La adopción de medidas precautorias provisionales judiciales es regulada por el artículo 1425 del Código de Comercio y son medidas que están encaminadas a proteger la posibilidad de una parte para obtener un laudo.<sup>8</sup>

Las partes pueden solicitar medidas precautorias tanto al Tribunal Arbitral como al juez, el último aun durante el transcurso de las actuaciones arbitrales sin que se entienda que se renuncia al derecho de arbitrar.

### **4. Reconocimiento y ejecución de medidas cautelares ordenadas por el tribunal arbitral**

Si las partes deciden solicitar medidas precautorias al Tribunal Arbitral y éste las concede, pero debido a su falta de imperio no le es posible ejecutarlas, las partes pueden solicitar al juez que reconozca y ejecute esas medidas.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 1480 del Código de Comercio, el juez puede negarse al reconocimiento o la ejecución de una medida precautoria por causas similares a las que se niega el reconocimiento o ejecución de un laudo; si no se cumple con la decisión del Tribunal Arbitral sobre la prestación de garantía; si la medida precautoria ha sido revocada o suspendida por el Tribunal Arbitral; o si la medida precautoria es incompatible con sus facultades.

---

8. L. MOSES, Margaret. *The principles and practice of International Commercial Arbitration*. Cambridge. 1a ed. Estados Unidos de América. p. 101.

«Como presidente del Instituto Mexicano de Arbitraje (IMA), me complace presentar esta obra colectiva que refleja el compromiso y la dedicación de todos nuestros miembros (a quienes agradezco profundamente su participación) hacia la educación, promoción y el fortalecimiento del arbitraje comercial en México. Este libro, "Legislación Mexicana de Arbitraje Comercial Comentada", es un esfuerzo conjunto que busca ofrecer una guía clara y accesible sobre las principales normas que rigen esta importante área del derecho en México. A través de un análisis profundo y detallado, expertos en arbitraje comparten su conocimiento y experiencia, brindando herramientas valiosas tanto a estudiantes y profesionales del derecho, como a empresas que buscan resolver sus disputas de manera eficiente y efectiva. En un México cada vez más involucrado en el comercio internacional, el arbitraje se presenta como una solución ágil y confiable, y este libro es un esfuerzo más hacia el impulso de un sistema que promueva la justicia y la equidad en el ámbito comercial. Espero que esta obra sea de utilidad, inspire a nuevos lectores y contribuya al desarrollo del arbitraje en nuestro país.»

Jorge Ogarrio Kalb

ISBN: 978-84-9090-817-4

